

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 233.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Procedentes de la faccion Polo, se presentaron ayer al Alcalde de Almagro el cabecilla Vicente Acuña, dos hijos de este y Balbino Gomez con cinco caballos.

De los presentados en Sueca, Alcalá de Chisvert y otros puntos, llegaron á Valencia 54 carlistas.

En Vilanova de Sanz y en los caseríos de Vilar del Bosch (Cataluña) han sido dispersadas dos pequeñas partidas á consecuencia de una batalla que mandó dar el General Baldrich.

Con referencia al Alcalde de Mans de Borderans, dice el Gobernador civil que en el término de aquella villa habia aparecido una faccion armada con trabucos, que era activamente perseguida.

Los valientes Voluntarios de la Libertad de Utiel prestaron ayer un nuevo servicio aprehendiendo 14 facciosos con su cabecilla Vidal.

El cabecilla Tristany y 10 Jefes carlistas que se hallaban en la frontera dispuestos á entrar en España han sido presos por las Autoridades francesas y conducidos á Besancon.

Hasta las dos y media de la madrugada de hoy no ocurría novedad alguna en el resto de la Península.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 36.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«Reunidas las partidas carlistas de la provincia de Castellon, y alcanzadas por la columna Serrano en Calig, fueron completamente derrotadas causándoles 10 muertos; entre ellos el cabecilla Galindo y el presbítero Ballesta muchos heridos y prisioneros, y cogiéndoles todas sus provisiones, armas, municiones, equipajes y correspondencia. Acogiéndose los dispersos de la mancha. Arreglada la cuestion de obreros en Cataluña. No ocurre novedad en el resto de la península.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 23 de Agosto de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 37.

El Sr. Administrador económico de la provincia de Leon, me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Don José Regueiro y Robles, vecino de San Pedro de Moman, en la provincia de Lugo, ha realizado en esta Administracion el importe del arriendo del canto y vocin de las Catedrales de esta ciudad y la de Astorga, correspondiente al año de 1868 y el actual de 1869, quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda para la percepcion de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto.»

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial*, recomendando á los Alcaldes de los Ayuntamientos y pedáneos de los pueblos de esta provincia, el pun-

tual pago de lo que á cada uno corresponde satisfacer respectivamente en los mismos términos que lo han venido haciendo en los años anteriores, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.

Palencia 15 de Agosto de 1869. El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

(Gaceta núm. 232.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

Señor: Entre los inveterados errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administracion, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolucion de Setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentacion con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administracion ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo fecundiza: á la intervencion inconsciente del Gobierno debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimulada por el aguijon del interés dará la direccion que más convenga á esta rama importante del trabajo humano.

¿De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislati-

vas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros dias? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, más que infecundas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan añejo sistema.

Ni la prohibicion de garañones en determinadas provincias, ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fué, pues necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que, tan impotente como los demás este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, seria suprimir toda intervencion administrativa directa ó indirecta, pues ámbas entorpe-

cen la libre accion de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe el presente llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin previa autorizacion establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios: estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policía sanitaria referentes al ramo de ganadería.

Art. 4.º Los criadores podrán reconocer ántes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.º Quedan derogadas la real orden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º—Circular.

A este Ministerio se dice por el de

Estado con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr: El Embajador de Francia ha pedido á nombre de su Gobierno por conducto de este Ministerio, la estradicion de Jacques Pocard, sargento mayor que ha sido del ejército Francés, y sometido á un Consejo de Guerra por sustraccion de fondos que le estaban confiados.

Como quiera que la peticion ha sido acompañada por el documento que tengo la honra de incluir á V. E., procedente de la autoridad militar competente, en el que consta de una manera auténtica la naturaleza del delito, y hallándose este comprendido de una manera terminante en el artículo 2.º párrafo 7.º del tratado vigente entre España y Francia, para la recíproca estradicion de malhechores, S. A. el Regente ha tenido á bien conceder la solicitada respecto al Pocard. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para la entrega del referido sujeto á las autoridades de la frontera del vecino Imperio.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para proceder á la busca y captura del delincuente, cuyas señas se indican á continuacion el que deberá ser entregado á las autoridades francesas dando cuenta á esta Secretaría del resultado de las gestiones practicadas con el mencionado efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Señas de Jaime Pocard.

Estatura 1 metro 670 milímetros, pelo y cejas color castaño, frente ovalada, ojos pardos, nariz pequeña, boca pequeña, barbilla redonda, cara ancha.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion territorial.

Los Ayuntamientos de Villaumbrales y Valdecañas, han remitido á esta Administracion los expedientes justificativos del daño que han sufrido sus cosechas por consecuencia de pedriscos que ha descargado sobre sus respectivos distritos municipales, solicitando el perdon de la contribucion territorial en la parte que pueda alcanzarles segun la gravedad del siniestro.

En su consecuencia he dispuesto se publique en este *Boletín oficial*, de conformidad á lo prevenido en el art. 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 para el debido conocimiento de los pueblos de la provincia, quienes podrán exponer cuanto se les ofrezca sobre dichas reclamaciones; en la inteligencia de que el perdon que en un día se acuerde, ha de cubrirse con el fondo supletorio de todos los distritos municipales de la provincia.

Palencia 20 de Agosto de 1869.—El Administrador económico, P. A., Ramon de Mateo.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de Palencia.

Lista de las Escuelas públicas de primera enseñanza que se hallan vacantes en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, las que se han de proveer con arreglo á lo mandado en el decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 14 de Octubre próximo pasado.

POR CONCURSO.

De niños.

La elemental incompleta de Castil de Vela, dotada con 200 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.

La idem idem de Páramo de Boedo, dotada con 125 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.

La idem idem de S. Cristobal de Boedo, dotada con 125 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.

La idem idem de Santibañez de Resoba, dotada con 400 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.

La idem idem de Barrio de S. Pedro, dotada con 80 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.

La idem idem de Zurita del Páramo, dotada con 75 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.

La idem idem de Cábría, dotada con 75 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.

La idem idem de Arroyo, con 45 escudos anuales casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los Maestros que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas,

y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra, acompañadas de los documentos que justifiquen su buena conducta, méritos y servicios, á la Secretaría de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Palencia 19 de Agosto de 1869.—El Presidente, Fermin L. de la Molina.—P. A. del Vocal Secretario, José Perez Orozco.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

Recluta para los ejércitos de Ultramar.

Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

RECLUTA DE PAISANOS Y LICENCIADOS DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 569 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificacion de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fé de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de infantería del ejército de

la Península, y al efecto los jefes de los depósitos extenderán la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun recluta no tuviere consigo algunos de los documentos prefijados para su admision, y el jefe que ha de filiarlo lo conceptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entretanto el reclutado en el depósito, sin darle mas que la manutencion por el término máximo de quince dias. Al buen juicio y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 25 años, tienen derecho á optar por el premio que les corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada en 20 de Enero de 1861, y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios siguientes: Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 87 escudos 500 milésimas el dia en que principie su empeño, y la segunda de 412 escudos 500 milésimas en el que concluya. Por 7 años al de 625 escudos en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112'500 y 637'500. Si el enganchado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la primera cuota el dia de su compromiso y la otra mitad á los seis meses y sino estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutará 50 milésimas de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en de-

pósito ó recibirlas á su incorporacion al regimiento, se manifestará así á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado á disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo á que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligacion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alistan antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario, y solo recibirán la gratificacion de 30 escudos, si es su compromiso de 6 años, ó de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificacion la satisfarán los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejércitos á que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente dia en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por 6.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiacion, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificacion de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fé de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil, aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algun sargento ó cabo licenciado en Ultra-

mar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.º á los que sientan plaza; pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar á la Hacienda el pasaje de ida, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos ó los licenciados en la Península se presentan despues de trascurridos los cuatro meses de licenciados serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del ejército se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo empeño no exceda de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército, que deseen sentar plaza sin opcion á premio pecuniario, se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiacion, y si desean la gratificacion de 30 ó 40 escudos, segun por los años que se alistan, que señala la Real orden de 23 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiacion.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y banderines enterarán circunstanciadamente á todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por notas en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º En los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante Málaga y Madrid; banderín fijo de Palma de Mayorca, banderín provisional de Vigo y fijos de Gijón y Madrid. 2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallón del arma de Infantería. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

3 camisas de algodón.

1 chaqueta de bayeta.

1 calzoncillo de idem.

2 blusas de hilo rayado azul y blanco.

2 pantalones de lo mismo.

1 gorra de cuartel.

1 funda de almohada.

1 par de tirantes.

1 morral.

1 par de borceguíes.

1 manta de lana.

2 tohallas.

1 bolsa de aseo.

ALISTAMIENTO DE LOS SOLDADOS DE LOS CUERPOS Y RESERVAS.

Artículo 1.º En todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, comprometiéndose á servir en ellos 6 años en el concepto de que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alistan para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además á su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso esté fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869.—
Córdoba.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente la circular que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta ordenacion general con fecha 27 de Julio próximo pasado, la orden de la Regencia del Reino que dice así: Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de esa dependencia fecha 9 de Mayo último, en la que con el fin de evitar abusos en los pagos á funcionarios que interinamente desempeñan los Juzgados de primera instancia y Promotorías fiscales, se propone como medio mas oportuno el recuerdo de las circulares de 18 de Junio de 1855, y 23 de Febrero de 1857: considerando que en estas circulares no se previenen que los Regentes espidan, sino que manden expedir las certificaciones del tiempo y motivo por el que desempeñan el cargo: y considerando suficiente garantía para que la Intervencion de Hacienda puedan hacer los respectivos pagos, que las certificaciones vayan

extendidas por el Secretario del Juzgado con el V.º B.º del Juez, por mandato del Regente y expresando que es así, se ha servido disponer que por esa ordenacion se adopten las medidas oportunas, á fin de que las Intervenciones de Hacienda tengan por bastantes las certificaciones á que se refieren las mencionadas circulares mandadas expedir por los Regentes y Fiscales, y espedidas por el Juzgado respectivo en virtud de este mandato. De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos prevenidos con devolucion del espediente que acompañaba á su comunicacion. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1869.—El ordenador general, Feliciano Ramirez de Arellano.—Sr. Administrador económico de la provincia de.....

Lo que de orden del Sr. Regente se circula en los *Boletines oficiales* para inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 19 de Agosto de 1869.
—Manuel Zamora Calvo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.

Don Juan Manuel Vicente, Juez de primera instancia de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por cuarto edicto y pregon á Anastasio Acero, vecino de Revilla Vallejera, contra el que se sigue causa criminal de oficio, sobre robo de vino de una bodega de Clemente Muñoz, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, y en la que le oiré y administraré justicia, y si no se presentase la sustanciaré y determinaré cual corresponde en su ausencia.

Dado en Castrogeriz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Manuel Vicente.—Eustasio Escribano.

Juzgado de primera instancia de Potes.

Don Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes.

Por este primer edicto cito y em-

plazo á Cesáreo Rodriguez Pelaez, natural de Velilla de Tarilonte, Concejero de Respenda, Juzgado de Cervera de Pisuerga, soltero y de edad veinticuatro años, para que en el término de nueve dias, comparezca personalmente ante este Juzgado para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por hurto de un caballo efectuado al anochecer del seis de Marzo de este año en la casa de D. Esteban Soberon, vecino de la Frecha, Ayuntamiento de Camaleño, en la inteligencia que de no hacerlo así sufrirá el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Potes á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Pocerull.—Por mandado de S. S., Mariano Bustamante.

Circular núm. 38.

Con esta fecha se ha recibido en este Gobierno la siguiente circular del Ilmo. Sr. Director General de Administracion.

«Con objeto de reunir todos los datos necesarios para formar un proyecto de ordenanzas generales de policia urbana y rural, uniformes para todos los pueblos, y al propio tiempo, satisfacer la necesidad demostrada por la práctica de que este centro administrativo tenga conocimiento de las que rigen en cada localidad, se servirá V. S. remitir á esta Direccion con la brevedad posible un ejemplar de las que se hallen vigentes, así en esa Capital como en las diversas poblaciones de la provincia que para los asuntos de policia urbana tengan establecidas dichas ordenanzas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y objetos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1869.—El Director general, Feliciano Perez Zamora.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que he acordado insertar en este *Boletin oficial* á fin de que todos aquellos pueblos de esta provincia que tengan reglamento de policia urbana y rural, remitan á este Gobierno un ejemplar de él en el preciso término de ocho dias á contar desde el de la fecha; debiendo advertirles que en no hacerlo así, se les depararán los perjuicios á que se harian acreedores por su falta en este urgente servicio.

Palencia 21 de Agosto de 1869.
—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

COMISION DE APREMIO del pueblo de Husillos.

Mediante á no haber tenido efecto la venta en público remate de las fincas de los sujetos que á continuacion se manifiestan y que estaba anunciado en los *Boletines oficiales* de esta provincia fechas 12 y 14 de Mayo último para el dia 20 del mismo mes y hora de las once de su mañana, por falta de licitador á ellas, se sacan otra vez á su venta en público remate y en la misma sala de la casa-Ayuntamiento de esta ciudad el dia 26 del corriente Agosto y hora de las doce de su mañana, con la nueva tasacion siguiente.

Fincas de D. Julian Pelaez, vecino de Husillos.

Una tierra sita en el término de dicho pueblo de Husillos al pago de Carrion, de cabida de ocho cuartas, que linda por N. con arroyo, S. con finca de Benito Lopez y M. con otra de D. José Cortés, vecinos ambos del mismo Husillos; fué tasada pericialmente en 800 reales, y sale á su venta por 500 reales ó sean 50 escudos.

Fincas de D. Vicente Rojo, vecino del mismo Husillos.

Una tierra sita en el término del referido Husillos al pago de la Cotarra, de cabida de cuatro cuartas, linda por O. con finca de Francisco Rey, M. con otra de Pedro Rojo y P. con otra de D. Gaspar Garcia; fué tasada pericialmente segun su calidad en 600 reales, y sale á su venta por la cantidad de 340 reales ó sean 34 escudos.

Y un majuelo en dicho pueblo de Husillos al pago del Arenal, de cabida de dos cuartas, linderos O. con finca de Cesáreo Lopez, N. Pedro Aguado, M. con otra de Gaspar Garcia; fué tasado por los peritos en 600 reales y sale á su venta por la cantidad de 400 reales ó sean 40 escudos.

Fincas de D. Diego Rojo, vecino de la fábrica de harinas, la 30 exclusá.

Una casa sita en el casco del mismo pueblo de Husillos y su calle Mayor, señalada con el número 17, manzana número 3; está situada su fachada principal al saliente; linda por el N. con dicha calle Mayor, por M. y P. con casas de D. Jose Cortés; consta de planta baja y alta y desban y toda ella, incluso el corral, ó sea toda su figura y pavimento, consta de 3314 metros cuadrados; fué tasada pericialmente en 6756 reales y sale á su venta por 5000 reales, ó sean 500 escudos.

Cuyas fincas serán adjudicadas al mejor postor.

Palencia 19 de Agosto de 1869.
—El Juez Comisionado del expediente, Manuel Azcona,

RECAUDACION

de contribuciones de la provincia de Palencia.

La Delegacion del Banco de España en esta provincia, encargada de la recaudacion de contribuciones de la misma, ha dispuesto verificar la del primer trimestre del actual año económico en esta forma:

El Agente D. Francisco Armesto

y el auxiliar D. Paulino Lopez, harán la de Villovieco los dias 30 y 31 del corriente mes.

Revenga el 1 y 2 de Setiembre próximo.

Poblacion de Campos el 3 y 4 de idem.

El Agente D. Juan Vidal verificará la de Villasarracino los dias 4 y 5 de Setiembre próximo.

Fuente-andrino el 6 de idem.

Villaherreros el 7 y 8 de idem.

El Agente D. Antolin Garcia, hará la de Quintana del Puente los dias 27 y 28 del corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes; previéndoles que los que no solventen el pago de sus cuotas en los dias señalados, inmediatamente quedarán sujetos á los recargos establecidos por la Instruccion del ramo.

Palencia 20 de Agosto de 1869.
El Delegado, P. O., Mariano Estébanez.

COMPANIA

DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion Local.

Hallándose terminadas las obras de reparacion del canal y echadas las aguas al mismo, esta Direccion ha dispuesto quede abierta la navegacion en los tres ramales desde el dia 1.º del próximo mes de Setiembre.

Los pedidos para el turno de cargues de barcas de la Compañia, se presentarán á esta Direccion Local con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de navegacion antes de las 12 del dia 28 del mes de la fecha, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma sitas en la calle de Teresa Gil número 32.

Valladolid 15 de Agosto de 1869.
—El Director Local, Diego Fernandez Segura.

Anuncios particulares.

EL DUENDE.

Este periódico satírico principiará su publicacion en 1.º de Setiembre próximo. Cuesta CINCO REALES POR TRES MESES, y se suscribe remitiendo esta cantidad en sellos de correos ó letras de fácil cobro al Sr. Fernandez Vallejo, Director de EL DUENDE, Palencia.

Los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, y Maestros que hagan dos ó mas suscripciones, recibirán una *gratis*, y tendrán abiertas las columnas del periódico para esponer cuantas quejas se les ocurran. Los suscritores que lo sean por UN AÑO recibirán *gratis*, en el acto de suscribirse, UNA PRECIOSA HISTORIETA POPULAR de 72 páginas de impresion, encuadrada á la rústica.

PÉRDIDA DE UNA PERRA DE GAZA.

El dia 17 del actual se ha estrañado en la villa de Cervera de Riospierrez una perrita de caza de unos cinco meses, blanca jaspeada; al que la presente en casa de D. Tiburcio Ortega, vecino de dicha villa, ó manifieste donde se halla, se le dará buena gratificacion.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 100.